

CLASES
DE ACADEMICOS.
L
S. Se componen de la Academia
de un Presidente, un Secretario,
y un Director. Los Académicos
son de tres clases: de Honor,
de Número, y de Correspondencia.
Los de Honor son los que se eligen
por el Rey, y los de Número los
que se eligen por la Academia.
Los de Correspondencia son los
que se eligen por la Academia,
y residen en otros Reynos, o
en el Extranjero. Los Académicos
de Honor gozan de un sueldo
de trescientos reales anuales,
los de Número de doscientos,
y los de Correspondencia de
ciento. Los Académicos de
Número gozan de un privilegio
de no ser llamados a otros
empleos, ni de salir del Reyno
sin licencia de la Academia.
Los Académicos de Honor
gozan de un privilegio de no
ser llamados a otros empleos,
ni de salir del Reyno sin
licencia de la Academia.
Los Académicos de
Correspondencia gozan de un
privilegio de no ser llamados
a otros empleos, ni de salir
del Reyno sin licencia de la
Academia.

ESTATUTOS

DE LA
REAL ACADEMIA
DE

SAN LUIS DE ZARAGOZA.

últimamente por menor de los Estatutos que la Sociedad habia dispuesto, y de lo que acerca de ellos me expuso mi Real Academia de San Fernando, tube por conveniente en primer lugar resolver que este cuerpo quedase establecido en un todo conforme lo está actualmente

ESTATUTOS

en punto á su gobierno, mandando que se arreglasen los estatutos con puntualidad

DE LA

REAL ACADEMIA

de San Carlos, para el estudio de las bellas artes, y para el fomento de las ciencias exactas y naturales

DE SAN LUIS DE NARAGONA

en las Leyes y Estatutos siguientes.

CLASES DE ACADÉMICOS.

I.

1. Se compondrá la Academia de un Presidente, un Vice-Presidente, dos Consiliarios, dos Vice-Consiliarios, un Secretario, los Académicos de honor que se juzguen convenientes, un Director general, dos Directores de Pintura, dos de Escultura, dos de Arquitectura, uno del Gravado, un Teniente Director de Pintura, otro de Escultura, y otro de Arquitectura: los Académicos de mérito, y los supernumerarios que se halláren con la pericia y requisitos correspondientes.

2. Declaro, que en caso de que la Academia adquiriera mayores fondos,

a

dos,

dos, ó en el de que se juzgue conveniente á sus progresos aumentar el número de sus individuos en las clases de Consiliarios, Vice-Consiliarios, Directores y Tenientes, puedan proponerse y crearse por el método que estos Estatutos previenen, para la proposición y creación de estos empleados.

3. Para la custodia de la casa en que ha de residir la Academia, la de sus alhajas, aseo de ellas, y las demas servidumbres, habrá un Conserje, un Portero, y uno ó dos hombres bien formados para modelos.

II.

PATRONO.

1. En atención á que la Sociedad Aragonesa, no solo ha facilitado al Público la enseñanza por tantos años,

y

y la ha cedido edificio para su perpetua residencia , sino que con la mayor eficacia ha solicitado de mi Real piedad la dotacion , dignidad y gracias que la concedo , es mi voluntad , que todos los individuos de la Academia reconozcan por su Patrono al referido Cuerpo patriótico ; queriendo esté á su cargo perpetuamente la direccion de la Academia , y que el Socio censor sea Fiscal nato de la puntual observancia de los Estatutos y resoluciones , y así la podrá y deberá reclamar en todas las Juntas siempre que lo crea conveniente , representando lo que se le ofrezca para remedio de los abusos , y para mayor bien de la Academia ; por lo que se le convocará para todas las Juntas , en las cuales tendrá asiento inmediatamente despues del que presidiere á su izquierda ; pero no voto en los asuntos que se tratáren.

III.

PRESIDENTE.

1. Ha de ser Presidente de la Academia el actual Director primero de la Sociedad, y los que le sucedan en su empleo con dicha calidad de Socios Directores del Cuerpo patriótico. Á su cargo estará la observancia de estos Estatutos en todas sus partes, el cuidado del progreso de los Estudios, y que se guarde la subordinacion de unas clases á otras, el buen orden y armonía conveniente.

2. Además de las Juntas que se expresarán en los Estatutos, el Presidente hará convocar las extraordinarias que juzgáre oportunas. En todas presidirá con voto de calidad, y propondrá las materias de que se ha

tratar. En las enfermedades, ausencias y ocupaciones de los empleados, nombrará los que han de substituirles en la servidumbre de sus empleos.

3. En los negocios que no sean de gravedad, podrá resolver por sí mismo lo que juzgáre conveniente; mas en los de grave importancia, en los que de algun modo alteren el sistema de la Academia, ó de que pueda resultar considerable perjuicio á algun individuo, si la materia fuere puramente gubernativa y económica, convocará la Junta particular, y se observará lo que esta acordáre; pero si la materia fuere facultativa, esto es, si se tratáre del método de los estudios, ó de hacer juicio de alguna obra ú obras de qualquiera de las Artes, en estos casos, y en los semejantes á ellos, convocará la Junta ordinaria, y resolverá con ella lo que convenga.

4. Firmará los libramientos de todos los gastos ordinarios , y librará por sí solo los extraordinarios que no excedan de cien reales de vellon ; pero para los que ocurran de mayor cantidad , deberá convocar la Junta particular , y resueltos en ella , se librarán por el Secretario , con referencia al acuerdo ; y esta libranza del Secretario no será efectiva ni recado lexítimo de justificacion , hasta que el Presidente ponga y firme en ella el visto bueno.

5. Tendrá la principal llave de las tres, que han de ponerse en la Arca de los caudales de la Academia. Con su intervencion, y la de los otros dos Llaveros , se harán las entradas y salidas del dinero , firmadas por todos tres en libro que para ello ha de estar siempre en la misma Arca: y en caso de ausencia , ó de no poder asistir á poner ó sacar caudales , entregará su
lla-

llave al Consiliario, Vice-Consiliario, ú Académico de honor que quisiere, y este firmará en el libro las entradas y salidas en lugar del Presidente.

6. Ningun individuo de la Academia podrá proponer en Junta alguna negocio grave, ni leer memorial, representacion, carta ú otro papel sin haber ántes dado cuenta al Presidente, ó al que esté en su lugar, y obtenido su permiso; y á ninguno se podrá negar sino en caso de que la materia sea absolutamente importuna ó perjudicial al instituto, ó injuriosa á algun individuo.

7. Todos los de la Academia, de todas sus clases, deberán obedecer puntualmente y sin réplica al Presidente, así en los casos y cosas expresadas en estos Estatutos, como en todo lo demas que disponga; ordenado al cumplimiento de ellos, al buen régimen de la Academia, y á sus aumentos.

IV.

VICE-PRESIDENTE.

1. Al Presidente substituirá en sus ausencias, enfermedades y ocupaciones, el Director segundo de la Sociedad, y en su defecto el Socio mas antiguo, conforme á sus Estatutos. Su título será Vice-Presidente en defecto del Presidente. Presidirá todas las Juntas y ejercerá todas sus veces, encargos y facultades, á excepcion solamente del voto de calidad.

2. Pero en atencion al notorio mérito del Socio Don Juan Martin de Goicoechea, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III., por sus grandes servicios al Público en favor de este importante establecimiento, es mi vo-
lun-

luntad que sea Vice-Presidente de él mientras viviese, y que en las cosas, y casos que previenen estos Estatutos, tenga voto de calidad.

V.

CONSILIARIOS.

I. : Los Consiliarios han de ser precisamente Socios de la Real Aragonesa, para que su eleccion recaiga en los que tengan mas inteligencia y amor á las Artes; en las vacantes, ó quando se crea conveniente aumentar el número, la Junta particular propondrá tres á la Sociedad, para que elija de ellos el que juzgue mas apropósito: Hecha esta eleccion, la Junta particular la comunicará á la de mi Academia de San Fernando, para que vista en ella, y no ofreciendosela reparo que proponer-

me, la apruebe: Y despachada esta aprobacion se pondrá al Electo en posesion de su oficio.

2. Las obligaciones de los Consiliarios serán tratar los negocios de la Academia con voz y voto en todas sus Juntas, á que precisamente han de ser convocados, y en defecto del Presidente las presidirá el mas antiguo de los que concurran: asistir á las Salas de los Estudios, cuidando de que los Directores y Tenientes cumplan con sus obligaciones: velar sobre que se observe la subordinacion, buen orden y modestia: para todo lo qual el que estuviere de turno tendrá en la casa de la Academia todas las veces y autoridades del Presidente.

3. En caso que le sea preciso ejercerlas para correccion de alguno ó algunos individuos de qualquier elase que sean, tomará la providencia

cia que juzgue correspondiente , y luego dará cuenta de ello , y de sus motivos al Presidente , ó en su ausencia al Vice-Presidente , para que ó por sí solo , ó con acuerdo de la Junta á que pertenezca , segun el caso lo pida , se resuelva lo que deberá hacerse.

4. En poder de uno de los Consiliarios , á eleccion de la Junta particular estará una de las tres llaves de la Arca de caudales : y para la entrada y salida de ellos concurrirá con el Presidente y Secretario , firmará las partidas en el libro que ha de estar dentro de la misma Arca : y si por ocupacion , ausencia ó enfermedad no pudiese concurrir , entregará su llave al Presidente , para que en lugar suyo nombre otro Consiliario , Vice-Consiliario ó Académico de honor : y en cesando la ausencia , ocupacion ó enfermedad , se le restituirá su llave.

VI.

VICE-CONSILIARIOS.

1. Del Cuerpo de la Sociedad ha de proponer tambien la Junta particular los Vice-Consiliarios , cuyo número ha de ser siempre igual al de los Consiliarios , y para cada vacante pondrá dos á la Sociedad , y al que esta eligiere se le dará desde luego la posesion.

2. La obligacion principal de los Vice-Consiliarios , será asistir á la casa de la Academia á las horas de los Estudios , á cuidar de que se hagan con el buen orden y método que queda prevenido , en cuya importante aplicacion alternarán con los Consiliarios y Académicos de honor : y para que puedan desempeñarla , doy al que estuviere de actual exercicio la autoridad

dad y facultades que al Presidente, y mando que la ejerza en la forma que va expresada en el artículo antecedente, número tercero para los Consiliarios.

3. Se les convocará, y asistirán con voz y voto á las Juntas ordinarias, generales y públicas, y el mas antiguo de los que concurran, las presidirá en ausencia del Presidente, Vice-Presidente y Consiliarios.

4. Á las Juntas particulares se deberán convocar precisamente otros tantos Vice-Consiliarios, quantos sean los Consiliarios que al tiempo de convocar la Junta estén ausentes ó enfermos, observándose siempre que los Vice-Consiliarios que en estas ocasiones se citen, sean los mas antiguos. Y si en qualquiera otra juzgáre oportuno el Presidente ó Vice-Presidente, citar alguno ó algunos, podrá hacerlo, y en todas ocasiones

nes que asistan , siempre tendrán voto.

VII.

SECRETARIO.

1. Á cargo del Secretario estará el Archivo , libros , papeles y sellos de la Academia : asistirá á todas las Juntas , con voz y voto en la misma forma que los Consiliarios.

2. Tendrá libros borradores para sentar en ellos lo que se resuelva en cada Junta , esto es , uno para la particular , y otro para la ordinaria , general y pública , anotará las personas que asistan , y expresará el modo con que se tomó la resolución , á saber , si fué á pluralidad de votos , ó por unánime consentimiento , poniendo el dia , mes y año.

3. Al principio de cada Junta leerá el Acuerdo de la precedente , y

vis-

visto estar conforme, lo pasará al libro correspondiente, que será el de Acuerdos, donde lo firmará el Secretario, y rubricará el que presida: y puesto en esta forma, es mi voluntad que lo acordado tenga fuerza de acta y que se observe, sino es que por sobrevenir despues algun inconveniente, ó por otra justa causa, sea preciso hacer acuerdo en contrario, para lo qual se convocará la Junta á que pertenezca, con expresion de que es para este fin.

4. Autorizará y dará las copias, certificaciones y demas documentos que se pidieren por parte lexítima, y fueren de dar, precediendo precisamente acuerdo de la Junta donde toque, ú orden por escrito del Presidente, ó Vice-Presidente.

5. Para los concursos que se ofrezcan, estenderá los carteles ó convocatorias, y aprobadas en la Junta á que

correspondan, las firmará, instruirá á los opositores de la naturaleza y circunstancias de los concursos: tomará razon de sus edades, padres y patria: firmará las cartas y demas despachos de la Academia, y cuidará de las impresiones que se la ofrezcan.

6. Á últimos de cada mes avisará á los Directores y Tenientes, con arreglo al turno que se ha de formar al principio de cada curso, la clase de estudio que á cada uno tocare. Y en caso de que alguno se escuse, lo participará al Presidente para que siendo lexítima la excusa, nombre otro en su lugar, y provea que por ningun caso falte en las salas Director ó Teniente.

7. Tendrá libro en que anotará las creaciones de todos los Individuos de la Academia, los servicios que cada uno la haga, sus promociones y ascensos con toda claridad y separacion

cion de clases. En otro pondrá los nombres de los discípulos, expresando el dia, mes y año de su admision, su patria, padres y edad; y á cada uno irá añadiendo las graduaciones que adquiriera y méritos que haga.

8. Además de los libros insinuados, tendrá otro en que llevará asiento de las partidas de dinero que entren y se saquen de la Arca de los caudales, con expresion de dia, mes y año, y nombres de los Llaveros concurrentes; cuyo libro es distinto de el de la Arca. En otro sentará los libramientos, que para gastos ordinarios y extraordinarios diese el Presidente, y los que el mismo Secretario expidiese de acuerdo de la Junta particular.

9. En otro libro que ha de servir de inventario y ha de estar dentro de la Arca de los caudales, sentará con puntualidad los muebles y

alhajas que tiene y fuere adquiriendo la Academia , firmará el todo de los que al presente hay , y las partidas de los que fueren adquiriendo : y notará al márgen de las que se ofrezca el consumo , ó destino que se les diere , todo lo qual ha de rubricar el Presidente.

10. Por el mismo nombramiento del Secretario , autorizo y habilito su persona para percibir de mi Tesorería del Ejército y Reyno de Aragon , ó de qualquiera otras oficinas , así la dotacion de la Academia , como las demas cantidades que la perteneciesen por qualquiera título y razon que fuere.

11. Determinado el tiempo en que se hayan de percibir qualesquiera caudales , el Secretario lo avisará al Presidente y al Consiliario llavero : asistido del Conserge y portero , lo percibirá , y se pondrá inmediatamente en

en el Arca de tres llaves , sentando en la primera parte del libro la partida de entrada , con expresion de dia , mes y año , y nombres de los llaveros que la firmarán con el Secretario. Del mismo modo se sentarán y firmarán en la segunda parte del libro las partidas que sacaren, declarando para qué fines , y á quién se entregan.

12. Sacados del Arca los caudales que se ofrezcan se entregarán al Conserge , dando este á favor de los Llaveros un recibo puntual expresando el fin para qué son: y este recibo quedará en poder del Secretario para formar al Conserge los cargos en sus cuentas.

13. Al fin de cada año formará el cargo de todos los caudales que ha recibido el Conserge , teniendo presentes sus recibos y los asientos del Libro de que trata el número nue-

ve de este artículo , y qualesquiera otros Documentos que sean lexítimos. Firmará el Secretario este cargo , y visto y rubricado por el Presidente , lo pasará al Conserge. Si este no lo admitiese , y sobre él tuviese que decir , lo pondrá por escrito, se hará todo presente en la Junta particular: esta decidirá difinitivamente qualquiera duda y todos sin mas recurso estarán á su determinacion.

14. Admitido el cargo por el Conserge, y estendida su data con el alcance ó igualdad que resulte , firmado con expresion de dia , mes y año, lo entregará todo original al Secretario para que lo exâmine. En su vista pondrá los reparos y adiciones que se le ofrezcan , y el Conserge deberá satisfacerlos , y conformes , ó no estandolo , expuestas y firmadas las razones de cada uno , tendrá Junta particular expresamente para reconocer

cer estas cuentas ; se reconocerán con la debida atencion , y se estará igualmente sin haber lugar á mas recurso , á lo que la Junta determináre. Si el Conserge fuere alcanzado otorgará un pagaré de la cantidad en que lo fuere , y será recado lexítimo para el cargo del año siguiente. Si el alcance fuere á su favor , se le dará un harébueno firmado del Presidente y Secretario , que servirá de recado de justificacion para pasarle igual cantidad en data en las cuentas siguientes ; pero si la Junta tuviere por mas conveniente que pague desde luego quien resultáse alcanzado , podrá mandarlo : en cuyo caso , y en el de no resultar alcance , se dará certificacion de ello al Conserge para su resguardo.

15. Declaro que el Secretario y la Junta particular deberán tener y admitirán por recados lexítimos de jus-

tificacion los libramientos que diese por sí solo el Presidente , de los gastos ordinarios que son las nóminas de sueldos de todos los empleados, y de los que tengan ayudas de costa por la Academia. Los que por sí solo diese el mismo Presidente para los gastos extraordinarios que no excedan de cien reales de vellon : y los que de acuerdo de la Junta particular expidiese el mismo Secretario, teniendo el visto bueno , y la firma del Presidente. En inteligencia de que en todos estos documentos se ponga á continuacion , ó vengan con ellos los recibos correspondientes de los interesados.

16. Tambien deberan admitirse al Conserge por recados lexítimos los recibos de las cantidades que se gasten en luces , composturas de muebles y demas cosas precisas para el servicio doméstico cotidiano de la Academia

y de sus Estudios, con tal que el Secretario exponga y firme en cada uno de ellos que se han hecho los tales gastos : para lo qual deberá instruirse de lo que se gasta, y cuidar que sea con la prudente economía, que es justo, siendo cargo suyo informar de todo al Presidente, que tambien velará sobre ello : y faltando qualquiera de los expresados requisitos á estos recibos, y á los demas documentos mando que no se admitan ni se abonen las partidas para que se traigan.

17. Conclusas las cuentas de cada año, unidas en un volúmen con los recados de cargo y data, se pondrán y conservarán originales en el Archivo.

18. Á la órden del Secretario estará el Conserge, Portero y demas dependientes que tenga la Academia, para quanto sea del servicio de ella.

Ce-

Celará con especial atención la conservación de sus alhajas, libros y demás muebles, sin permitir sacar alguno de ellos, sin orden por escrito del Presidente, y recibo de la persona para quien se saque.

19. No podrá el Secretario ausentarse de la Ciudad de Zaragoza sin noticia y expresa licencia de la Junta particular, ó del Presidente. Y si hubiese de permanecer fuera de ella tiempo considerable, entregará la llave de la Arca de los caudales al Consiliario, Vice-Consiliario ó Académico de honor que nombrare la Junta particular, ó el Presidente, en cuyo poder dexará los libros y papeles para que no padezcan atraso los negocios.

VIII.

ACADEMICOS DE HONOR.

1. La Junta particular á proposicion del Presidente elegirá los Académicos de honor que tenga por convenientes, y con esta sola eleccion se les dará posesion de su oficio. Mandando al Presidente que para esta clase proponga personas de distinguido carácter, amor á las artes, y celosas del bien público, ya sean seglares, ó ya eclesiásticas.

2. La obligacion de estos Académicos será turnar con los Consiliarios y Vice-Consiliarios en la asistencia á la casa de la Academia á cuidar de que los Estudios se hagan con el buen orden que conviene, para lo qual les concedo la misma facultad y autoridades que he dado al Presidente y Consiliarios en la forma expresada en el Artículo V. núm. 3.

dd

3.

3. Se les deberá convocar y asistirán con voz y voto á las Juntas ordinarias, generales y públicas: y en defecto del Presidente, Consiliarios ó Vice-Consiliarios las presidirá el Académico de honor mas antiguo de los que asistan. Si el Presidente juzgare oportuno convocarlos, ó alguno de ellos á las Juntas particulares, podrá hacerlo, y asistirán con voz y voto.

IX.

DIRECTOR GENERAL.

1. El Director General se elegirá de los Directores de Exercicio ó de actual servidumbre, ó á lo ménos de los que lo hayan sido. Su eleccion se hará en Junta general, á proposicion de la particular, como se expresará despues.

2. Su principal obligacion será cuidar el método y régimen de los

Es-

Estudios, procurando que se hagan con todo el acierto posible. Y así en las Salas no se pondrán para la enseñanza de los discípulos modelos, ni dibujos que no hayan sido aprobados por la Junta ordinaria, ó por el mismo Director general, siendo facultad suya disponer que se muden quando le parezca conveniente.

3. Debe concurrir á los Estudios precisamente las tres últimas noches que los haya cada mes, así para instruirse por sí mismo de lo que vayan adelantando los discípulos, y poder disponer sus pases de unas salas á otras, como para informar á la Junta ordinaria de sus adelantos ó atrasos.

4. Además de las dichas tres noches de precisa asistencia, deberá concurrir lo mas frecuentemente que pueda, tanto por lo mucho que conviene su presencia para que á su vista

ta.

ta estén mas atentos los Maestros y aplicados los discípulos, quanto por- que sería de muy mal exemplo que al que es Gefe y cabeza de los Profesores, se notase de remiso y descuidado en la asistencia á los Estudios.

5. En ellos será obedecido en todo, y por todo por los Directores y Tenientes. (aunque estén de actual servicio) y por los demás Profesores y discípulos. Tendrá facultad en todas las Salas, visto el método de enseñanza que observe el Director ó Teniente que sirve, de hacerle las advertencias y correcciones que le parecieren convenientes: á las quales deberá arreglarse el Director ó Teniente, aunque sea de contraria opinion: quedándole el recurso de representarlo en la Junta ordinaria siguiente, en la qual se tratará y disputará la materia á pluralidad de votos, se resolverá lo que se ha de hacer,

cer , y sin mas disputa ni recurso , se observará exáctamente lo que se acuerde.

6. Quando el Director general juzgue preciso hacer á los Directores y Tenientes las correcciones y advertencias insinuadas, le mando que proceda en ellas con todo sigilo y moderacion : de suerte que no exâspere al corregido con arrogancia ó modos imperiosos , ni dé lugar á que entendiendo los discípulos la correccion, tengan en ménos á su Maestro.

7. En caso de que en la Casa de los Estudios no haya Consiliario, Vice-Consiliario , ni Académico de honor , tendrá el Director general la autoridad y facultades concedidas á los individuos de aquellas clases , para cuidar , y hacer observar el buen orden que queda prevenido.

8. Quando sea Director general algun Director de los de actual exer-

cicio, no por eso quedará vacante su plaza de Director actual: deberá servir la como tal los meses que le toque, y en las noches que ha de servir como Director general, nombrará á su arbitrio un Director, un Teniente, ó un Académico de mérito de su misma profesion, que le substituya en la direccion particular de su sala.

9. Será convocado á todas las Juntas ordinarias, generales y públicas, y en ellas, y todas concurrencias presidirá siempre á todos los profesores, que durante su oficio deberán reconocerle, y respetarle como al primero, y cabeza de todos.

10. En las Juntas propondrá, informado primero el Presidente, como queda dicho en el Artículo III. núm. 6., quanto tenga por conveniente para el progreso y adelantamiento de los Estudios, y para impedir la introduccion de

de los abusos. No podrá ausentarse de Zaragoza sin noticia y licencia de la Junta particular, ó del Presidente. Y en caso de ausencia, enfermedad ú ocupacion, le substituirá en sus funciones el Profesor mas antiguo que haya sido Director general, y no habiendolo, el Director actual de su profesion que nombráre el Presidente.

X.

DIRECTORES ACTUALES.

I. Asistirán estos Directores cada uno en el mes que le toque, segun el turno que se ha de establecer antes de empezarse el Curso, á dirigir los Estudios de su profesion en las Salas que les previniere el Secretario, al qual en caso de enfermedad, ó de otro lexítimo impedimento, avisarán prontamente por escrito para que se nombre otro en su lugar, y por nin-

gun

gun caso falte Director en las Salas.

2. Tratarán á sus discípulos de qualquier clase y condicion que sean, con todo amor y paciencia, para que atraidos por un modo benigno y cariñoso, se apliquen con fervor, y consigan la instruccion y adelantamientos que á todos mis vasallos procuro; pero en caso de que por inaplicacion, inmodestia ú otro motivo merezcan ser tratados con severidad, doy facultad al Director de actual servicio, para que pueda reprehenderlos, é imponerles aquellos castigos domésticos que estime proporcionados, cuya facultad no solo se extenderá á los discípulos, sino tambien á mandar detener en la Academia qualquier Académico, Teniente ó Director que asista como particular: con la prevencion de que inmediatamente ha de dar parte de la providencia y sus motivos al Consiliario, Vice-Consiliario

rio ó Académico de honor que esté de turno en la casa de la Academia, y en defecto de estos al Director general: qualquiera de los quales (sin quedar mas accion al Director de mes) con acuerdo del Presidente, ó de la Junta particular ú ordinaria si el caso lo mereciere, concluirá la causa.

3. Los Directores actuales serán convocados á las Juntas ordinarias, generales y públicas, y en todas asistirán con voz y voto.

XI.

DIRECTORES DE PINTURA

y ESCULTURA.

1. Los Directores de Pintura y Escultura alternarán por meses, dirigiendo los Estudios de estas Artes en las Salas del modelo vivo, y del de yeso. En la del vivo, el encargado de ella pondrá la figura á su arbitrio, y la mudará á tiempo oportuno: Y en la

sala del modelo de yeso , el encargado de ella pondrá la Estatua, ó busto de las aprobadas por la Academia á su eleccion , y la mudará quando juzgue conveniente.

2. Del cargo de uno y otro es corregir los dibujos y modelos de los discípulos , y aun de los Académicos, Tenientes y Directores , que asistiendo voluntariamente á estos estudios le pidieren su dictámen y correccion ; pero sin que ellos lo pidan , no pasarán á corregirlos ; bien entendido , que tienen facultad , y aun obligacion de corregir los dibujos y modelos de todos los discípulos , por mas graduados que se hallen , y de los Académicos supernumerarios.

3. Á presencia del Director de mes , no podrá individuo alguno de la Academia corregir dibujo ó modelo de los discípulos. Solo el Director general podrá á presencia del Di-

rec-

rector de mes hacer estas correcciones en las obras de su peculiar profesion, pues como Gefe de los profesores quiero que tenga esta accion.

XII.

DIRECTORES DE ARQUITECTURA.

1. Los Directores de Arquitectura alternarán por meses en el gobierno de estos Estudios, por el método que estableciere mi Academia de San Fernando quando concluya el Curso, que en consecuencia de sus Estatutos y Acuerdos está trabajando. Luego que obtenga mi Real aprobacion, se comunicará á la de Zaragoza, para que en todo y por todo se arreglen á él sus Directores y Tenientes.

2. En tanto que el citado Curso se concluye, los Directores de Arquitectura de Zaragoza explicarán á sus dis-

cíbulos la Geometría y Aritmética necesarias para la Arquitectura, y esta misma Arte, instruyéndolos muy por menor de sus reglas teóricas y prácticas, haciendo que estudien y tomen de memoria de los libros mas bien recibidos de estas facultades lo que crean oportuno para ilustrarlos.

3. No admitirán en sus Salas á los que no estén bastantemente adelantados en el dibujo, ya lo hayan aprendido en la misma Academia, ó ya en otra qualquier parte. Y para las correcciones y enmiendas en las Salas pertenecientes á la Arquitectura á presencia de los Directores, se observará proporcionadamente lo prevenido en el Artículo precedente número 2. y 3.

XIII.

DIRECTOR DEL GRABADO.

1. Del cargo de este Director será

rá instruir en el grabado de estampas á buril y á agua fuerte , y en el de medallas y todas sus partes , á todos los discípulos de estas profesiones que la Academia ponga á su cuidado. Deberá dar cuenta en las Juntas ordinarias de la aplicacion ó inaplicacion, adelantamientos ó atrasos que notáre en ellos , presentando las obras en que se exerciten.

2. Será convocado , y tendrá voz y voto en las Juntas ordinarias, generales y públicas.

XIV.

TENIENTES DIRECTORES.

1. Asistirán los Tenientes á dirigir los Estudios en las Salas de Principios , segun los avisos que les pasáre el Secretario, á quien en caso de lexítimo impedimento darán cuenta por escrito en la forma prevenida respecto de los Directores en el Artículo X. núm. 1.

2. Substituirán además de esto á los Directores en sus ausencias y enfermedades , quando se les avise para ello por el Secretario de acuerdo de la Junta , ó del Presidente. Y entónces tendrán en la sala que sirvieren las mismas obligaciones y facultades , que el Director á quien substituyen.

3. En la enseñanza de sus discípulos se arreglarán á las prevenciones que les haga el Director general , ó en su defecto el Director que le substituya : y esto aun quando crea que el Director general , ó su substituto yerra ; pues en semejante caso lo harán presente en la primera Junta ordinaria , para que como queda advertido en el Artículo IX. núm. 4. se determine en ella lo que se ha de hacer.

4. Cuidarán de sus discípulos con el agrado y buen modo que está prevenido á los Directores , instruyéndolos y corrigiéndolos con agasajo y hu-
ma-

manidad. En caso que algunos lo merezcan , los reprehenderán , y si mereciesen mas castigo darán cuenta al Consiliario ó Académico de honor que esté de turno, en su defecto al Director general , y en el de este al Director mas antiguo que esté de mes : y si todos los sobredichos faltáren , podrá el Teniente imponer por sí el castigo doméstico que juzgue conveniente , con la obligacion de dar cuenta inmediatamente al Presidente , como queda dicho de los Directores y demás individuos.

5. Serán convocados , y asistirán con voz y voto á las Juntas ordinarias , generales y públicas.

XV.

ACADÉMICOS DE MÉRITO.

1. Los Académicos de Mérito serán aquellos profesores de las tres Artes,

tes, y del grabado, que hayan adquirido en sus respectivas profesiones toda la pericia necesaria para ser reputados Maestros en ellas: asistirán á los Estudios con la posible frecuencia, así para dár buen exemplo á los discípulos, como para irse perfeccionando mas y mas á fin de merecer ser ascendidos á Tenientes y á Directores.

2. Quando por medio del Secretario se les avise estar nombrados para dirigir los Estudios en lugar de algun Director ó Teniente, concurrirán á servir por él, y tendrán en la sala que ocupen las mismas obligaciones y facultades que aquel á quien substituyen.

3. Serán convocados á todas las Juntas generales y públicas, y tendrán en ellas voz y voto; igualmente lo tendrán en todas las ordinarias á que el Presidente los mandare convocar.

XVI.

ACADÉMICOS SUPERNUMERA-
RIOS.

1. Es mi voluntad que la Academia pueda poner en esta clase á todos aquellos Discípulos que habiendo obtenido los premios ó dado otras pruebas de habilidad, no se hallen todavía con la consumada perfeccion que requiere el grado y exercicio de Maestro; pero que esten próximos á merecerlo. Deberán asistir con mas frecuencia que otros á los Estudios, tendrán asiento en las Juntas públicas, y si el Presidente tubiere á bien convocarlos para alguna Junta General, tendrán asiento en ella, y voto consultivo, pero no decisivo.

XVII.

CONSERGE.

1. Al cargo del Conserge han de estar todas las alhajas y muebles de la Academia, cuyo Inventario, que como queda dicho ha de estar en la Arca de los Caudales, ha de firmar como las partidas de los que se fueren aumentando. Y así para la seguridad de ellos, como para la de los caudales, que han de entrar en su poder, dará fianzas legas, llanas y abonadas, á satisfaccion de la Junta particular.

2. Deberá hacer á sus tiempos, las prevenciones necesarias para el servicio de la Academia, poniendose para ello de acuerdo con el Secretario, á quien instruirá de los consumos hechos y de lo que necesitare, á fin de que informado de esto el Presidente, y en caso necesario

sario la Junta particular, se le dé de la Arca de los Caudales lo necesario asi para estos gastos ordinarios como para los extraordinarios y demás que puedan ocurrir: y de lo que recibiere dará el Conserge á favor de los Llaveros los recibos prevenidos en el artículo séptimo número trece.

3. Al fin de cada año dará las cuentas de todo lo gastado en él, con arreglo á lo que queda ordenado en el citado artículo séptimo, número catorce, quince, diez y seis, diez y siete y diez y ocho, cuyas disposiciones mando se entiendan con el Conserge en todo lo que le tocan.

4. Tendrá limpias y abiertas las Salas de los Estudios todos los dias y horas que segun la variedad de las Estaciones acordare la Junta Ordinaria. Y en las de la noche, tendrá puestas las luces y todo en disposicion de hacerse los Estudios.

5. Cuidará de que los Discípulos se distribuyan en las Salas adonde deben, y que en ellas ocupen los lugares correspondientes á las graduaciones que les haya dado la Junta Ordinaria, arreglandose en todo esto á las listas que le entregará el Secretario. Los Académicos de Mérito, Tenientes y Directores que asistan á exercitarse en los Estudios, en qualquiera Sala que sea, no estarán sujetos á que se les señale lugar por el Conserge: siendo mi Voluntad que entren á elegirlo antes que los Discípulos, portandose con toda cortesanía y atención. Y en caso de tener sobre ello alguna altercacion, el Director ó Teniente de la Sala donde sucediere, reparta los asientos, por el orden de clases y antigüedad, y tenga facultad de mandar salir ó detener al que no obedeciere, dando cuenta al Consiliario, Vice-Consiliario, ó Académico de honor que estubiese de turno.

6. Publicará las órdenes, resoluciones y providencias de la Academia que le comunicase el Secretario, cuidará de que se observen, y no haciéndose lo avisará al Secretario para que lo haga presente en la Junta á que corresponda; y lo mismo hará de los desórdenes y abusos que advirtiere. Tendrá especial cuidado de observar la asistencia de los Discípulos, quienes se aplican y adelantan mas, á fin de poder dar á las Juntas los informes que sobre esto pidieren.

7. En las horas de los Estudios estará pronto para lo que se ofreciere al Director General, Directores y Tenientes de ejercicio, y cuidará que se observe el silencio y modestia que corresponde; para todo lo qual y demas que se ofrezca del servicio de la Academia, aseo de sus muebles y alhajas, estarán á su disposicion los Porteros.

8. Cuidará de la conservacion de los muebles de la casa de la Academia,

y

y comunicará al Secretario las composuras ó renovaciones que se necesiten para que se hagan con orden del Presidente ó acuerdo de la Junta particular. Asistirá los dias de la Junta á la Puerta de la Sala con los Porteros, así para estar pronto á lo que ocurra, como para impedir que se acerque á ella persona alguna.

9. No podrá ausentarse de Zaragoza sin expresa licencia del Presidente, y en caso de que se le conceda, le sustituirá en sus cargos y exercicios el Portero, que el mismo Presidente juzgare mas á propósito.

XVIII.

PORTEROS.

1. Los Porteros tendrán la obligación de cuidar del aseo de la casa de la Academia, de prevenir las luces, brase-

ros y todo lo demas necesario para los Estudios, haciendo en ello y en el resto del servicio doméstico lo que el Conserje les prevenga.

2. A las horas de los Estudios cuidará uno de la puerta para no permitir la entrada sino á los Discípulos, á los individuos de la Academia, y á las personas de distincion, prohibiendola á los que solo vengan por mera curiosidad á perturbar la quietud y orden con que se debe estar. Otro asistirá á las Salas de los Estudios para lo que pueda ofrecerse al Director general, Directores de mes y Tenientes.

3. Estarán á la orden del Secretario para quanto sea del servicio de la Academia dentro y fuera de la casa de ella; y no podrán ausentarse sin expresa licencia del Presidente.

XIX.

MODELOS.

1. El modelo asistirá siempre que haya Estudio á la Sala que corresponde, obedecerá sin réplica al Director de ella en los actos y posturas en que lo coloque; y permanecerá las horas que dure el Estudio, haciendo para el forzoso descanso las pausas regulares.
2. En caso de que se nombren dos modelos, alternarán por semanas, ó como tenga por mas conveniente la Junta ordinaria, con la prevencion de que en cada mes han de concurrir ambos para formar grupo, quando la misma Junta lo determine. Y sea uno ó mas, tendrán la obligacion de servir tambien para el aseo de la Academia, para encender braseros, y para todo lo demas del servicio doméstico.

XX.

DISCIPULOS.

1. Todos los naturales de estos mis Reynos, y extranjeros, serán admitidos indistintamente á los Estudios de la Academia para lo qual presentarán por mano del Secretario memorial con expresión de sus nombres, edades, padres, patria, y de la arte aque se inclinan: y en su vista se sentarán en el libro que para este fin tendrá el Secretario, y concurrirán á las Salas que les correspondan segun las listas que se formen en las Juntas ordinarias, y tendrá el Conserge.

2. Asi los naturales como los extranjeros, es mi voluntad que puedan ser creados Académicos, Tenientes y Directores, segun el adelantamiento que adquieran, y progresos que hagan.

XXI.

JUNTAS.

1. Para el gobierno de la Academia, sus funciones y resolver las materias de su instituto con la separacion y orden conveniente, establezco quatro Juntas; á saber: Junta particular, Junta ordinaria, Junta general y Junta pública, Y es mi voluntad que sus resoluciones en sus respectivos casos, se guarden y observen como actas en la forma que por derecho deben guardarse las de todo cuerpo público.

XXII.

JUNTA PARTICULAR.

1. Se compondrá la Junta particular del Presidente, Vice-Presidente,

Con-

Consiliarios, y Secretario. A falta de alguno ó algunos de los Consiliarios, sabida al tiempo de citarse la Junta, ó inmediatamente en tiempo oportuno, se citarán precisamente y por el orden de su antigüedad otros tantos Vice-Consiliarios como Consiliarios falten. El Presidente ó Vice-Presidente, podrá convocar para esta Junta siempre que lo juzgue á propósito, aun quando no falte Consiliario alguno, los Vice-Consiliarios y Académicos de honor que quisiere, y todos los de esta clase que concúrran tendrán voz y voto.

2.ª Se celebrará esta Junta, además de los casos que se expresan en estos Estatutos, siempre que el Presidente ó Vice-Presidente en su ausencia la juzgue conveniente. En ella se tratarán y resolverán definitivamente todos los negocios económicos y gubernativos de la Academia: se reconocerán y aprobarán las cuentas anuales, ó se reprobarán

segun su mérito y se acordarán las gratificaciones que deban hacerse á los empleados ó Discípulos: se celebrará ordinariamente en la casa de la Academia; pero en honor del oficio del Presidente, es mi voluntad que se pueda celebrar tambien en su casa. Sus acuerdos se pondrán en libro separado como está prevenido.

3. En esta Junta se nombrarán los Socios que para Consiliarios y Vice-Consiliarios se han de proponer á la Sociedad. El Presidente ó el que le sustituya, tendrá derecho de hacer presentes los nombres de los Socios que les parezcan mas apropósito, y convenidos todos los Vocales en los que ha de llevar la propuesta, se procederá por votos secretos á graduar los lugares que han de tener en ella: hecho el escrutinio, el que sacare mas votos tendrá el primer lugar, el que se siga el segundo, y el otro el tercero: y en este caso no será necesario

mas

mas escrutinio, pero si uno obtuviere todos los votos, tendrá el primer lugar, y para el segundo se votará nuevamente sobre los otros dos: el que saque mas votos tendrá el segundo lugar y el otro el tercero. Si sacaren igual número, entonces el Socio mas antiguo tendrá el segundo lugar, y el moderno el tercero. Y si en el primer escrutinio salieren dos con iguales votos, y otro con menos ó con ninguno, el mas antiguo de los empatados, tenga el primer lugar, el otro el segundo, y el de menos votos aun que sea mas antiguo, el tercero. Todo lo qual se practicará asi para la proposicion de los Consiliarios, como para la de los Vice-Consiliarios, y Secretario: y esto en el caso de que los Vocales no se conformen en la conferencia sobre el órden de los lugares, pues en conformandose no será necesario hacer votacion.

4. En esta misma Junta, y á proposicion

sicion solamente del Presidente, se han de crear los Académicos de honor, votando los Vocales por votos secretos, con volas negras y blancas: y declaro que para que el propuesto quede electo bastará no solo la pluralidad de votos, sino tambien que salgan empatados; por que como solo se han de proponer para este grado personas de distinguido carácter se debe facilitar su admision, y mas quando se debe proponer que el voto del Presidente, que es de calidad, estará á su favor, pues lo propone libremente.

5. Tambien ha de hacer esta Junta las proposiciones para los empleos de Director General, Directores de actual exercicio, y del Grabado y Tenientes Directores. En la de Director general se procederá por este método. Por la primera vez propondrá los dos Directores actuales de Pintura, segun el orden de su antigüedad: concluido el trienio del que fuere elegido propondrá los dos

Directores de Escultura; despues de su trienio, los dos Directores de Arquitectura. Y despues del trienio del que tubiese el empleo, volverá á proponer los que por tiempo sean de Pintura; de suerte que despues alternen con igualdad en los tres Artes.

6. Para las clases de Directores de actual exercicio, propondrá tambien por su antigüedad los dos Tenientes respectivos: y en caso de que algun Académico de mérito sea mas digno y á propósito, podrá proponerlo con exclusion del Teniente Director que no sea de tanto mérito. Para la plaza de Director del Grabado, propondrá los Académicos de mérito de esta Arte, y para las de Tenientes Directores, los Académicos de mérito de la Arte en que haya la vacante.

7. Esta misma Junta á proposicion del Presidente, ha de nombrar á pluralidad de votos secretos al Conserge, y á proposicion del Secretario los Porteros.

Y

Y con sola la eleccion de esta Junta queden todos creados, y se les pondrá en posesion de sus oficios, dando primero el Conserge las fianzas que se previenen en el artículo décimo séptimo, número primero.

8. Por la propia Junta se harán á mi Academia de San Fernando las proposiciones que se previenen en estos Estatutos, y todas las demas que se le ofrezcan acerca de su régimen y gobierno, ya sean en orden á los Estudios, ya en otra qualquier materia, ya necesiten mi Real resolucion, ó ya se puedan determinar sin ella.

XXIII.

JUNTA ORDINARIA.

1. La Junta ordinaria se compondrá del Presidente, Vice-Presidente, Consiliarios, Vice-Consiliarios, Secretario, Académicos de honor, Director General,
Direc-

Directores Actuales, Director del Grabado, y Tenientes Directores. Se tendrá siempre en la Casa de la Academia, y el Presidente podrá convocar á ella alguno, ó algunos Académicos de mérito si lo tubiere por conveniente, y asistirá con voto.

2. Se celebrará el primer Domingo de cada mes sino es que por alguna ocupacion, ó impedimento juzgare á propósito el Presidente diferirla á otro dia, pero de suerte que no pase mes alguno sin celebrarse. En esta Junta se dará cuenta del estado y aumento que han tenido los Estudios en el mes precedente, se exâminarán los diseños y modelos de los Discípulos, ó individuos que quieran presentarlos se tratará y resolverá sobre todos los puntos facultativos de regular ocurrencia, se graduarán los méritos de los Discípulos, se acordarán los asuntos para toda especie de oposiciones, se votarán los empleos de los faculta-

tivos que vengan propuestos á esta Junta por la particular y precisamente en los sugetos que vinieren nombrados y no en otros.

3. En la misma Junta ordinaria propondrá el que la presida las personas que pretendan ser Académicos, y ninguna otro tendrá el derecho de proponerlos: sobre su admision se votará secretamente no solo por los Profesores, sino tambien por el Presidente, Consiliarios, Secretario, y demás individuos que asistan á ella con voz y voto, y se hará todo en la forma que dexo ordenada para los Académicos de honor en el artículo vigésimosegundo número quatro.

4. A todos será lícito proponer quanto juzguen útil al mayor acierto de los Estudios, pero en materias de otra naturaleza y de especial gravedad, no podrán hacerlo ni de palabra ni por escrito, sin haberlo comunicado antes, y obtenido el permiso del que ha de presidir.

dir. Y si se hubiere de tratar de negocio en que tenga interés alguno de los presentes, podrá exponer lo que le convenga, y deberá salirse de la Sala él y sus parientes, antes de votar, para que se haga la votacion con libertad.

5. A la prudencia del Presidente dexo el arbitrio de dar cuenta y tratar en esta Junta, ó en la particular, segun juzgáre mas conveniente de las quejas que se le hayan dado de palabra ó por escrito de algun individuo, y no sean de aquellas que por sí solo puede decidir: y si se halláre presente la persona contra quien se dirigieren, ésta dados sus descargos saldrá de la Junta, se decidirá en ella por votos, y se estará á la providencia que diese.

6. En la propia Junta ordinaria se dará cuenta de los decretos, resoluciones, y órdenes que Yo mandáre expedir y se comunicáren ó por mi Academia de San Fernando, ó por otra via,

si

si pertenecieren á los negocios peculia-
res que le dexo determinados, ó perte-
necieren á todo el Cuerpo de la Aca-
demia. Y por la misma Junta se acor-
darán las representaciones y proposicio-
nes asi para conferir los empleos vacan-
tes como para qualquiera otro negocio
que se la ofrezca.

XXIV.

JUNTA GENERAL.

1. Esta Junta se ha de componer
del Presidente, Consiliarios, Secretario,
Académicos de honor, Director General:
Directores Actuales, Tenientes Directo-
res, Director del Grabado, y Académi-
cos de mérito; todos con voz, y voto,
en los términos y con las limitaciones
que quedan advertidas.

2. Ha de celebrarse siempre que
el Presidente la juzgue necesaria. Y

pre-

precisamente se ha de celebrar para todos los casos expresados en estos Estatutos, y para graduar el mérito de los Opositores á los premios; cuya graduacion tendrá desde luego su efecto, y sin mas consulta se adjudicarán á los que los merezcan.

3. En caso de que los fondos de la Academia permitan dar algunas pensiones á los Discípulos hábiles y aplicados que por su pobreza no puedan subsistir en los Estudios, la votacion sobre las obras de los opositores á estas pensiones se hará en la Junta General, y en virtud de ella solamente se adjudicarán á los que tengan mas votos; si los fondos creciesen de suerte que pueda la Academia señalar pensiones para ir á perfeccionarse en las ciencias á Roma, ó á París, en este caso, la misma Junta graduará el mérito de los Opositores, pero no podrá enviar fuera del Reyno á los Pensionados, sin obtener mi permiso por
me-

medio de mi Academia de San Fernando; con la prevencion que las dichas pensiones asi en Zaragoza, como para fuera del Reyno, han de recaer precisamente en vasallos mios naturales de estos Reynos.

XXV.

JUNTA PÚBLICA.

1. A esta Junta se convocarán los Sócios exístentes en Zaragoza, y los individuos de todas las clases de la Academia.

2. En esta Junta se distribuirán los premios, con arreglo á la votacion y adjudicacion hecha en la General: á cuyo fin el Secretario dará cuenta de lo acordado en ella sobre este asunto, declarando no solo los que han obtenido los premios, sino tambien los nombres de los otros Discípulos que han tenido votos, con expresion de quantos ha tenido cada uno.

3. El Presidente entregará públicamente á los que hayan obtenido los premios la medalla, ó alhaja que se destináre para ello; y recibidos, se les colocará en lugar distinguido y adornado, donde permanecerán durante la funcion: para cuyo mayor decoro se dirá una oracion, y se recitarán poesías en elógio del instituto, de la aplicacion, y de las Artes, por personas de carácter. Y permito que estas obras, con la relacion de los mismos premios, se impriman con la aprobacion y censura de la Academia, sin necesidad de otras licencias.

XXVI.

ÓRDEN DE ASIENTOS.

1. El orden de asientos que se ha de observar en las Juntas, es mi voluntad que sea, ocupando el Presidente el primer lugar en Silla distinguida: á

su derecha los Consiliarios, Vice-Consiliarios, y Académicos de honor: al lado izquierdo el Director General, los Directores actuales, incluso el del Grabado, precedido siempre de los Directores de Pintura, Escultura y Arquitectura, aunque estos sean mas modernos: despues de él los Tenientes Directores, los Académicos de mérito, y últimamente los Supernumerarios.

2. El Secretario en las Juntas particulares, ordinarias y generales, tendrá su lugar arrimado á la mesa en frente del Presidente, ó donde fuere mas á propósito para el exercicio de su empleo: pero en las Juntas públicas, ocupará el lugar de la mano izquierda del Presidente, arrimado á la misma mesa, dexando libre el de la derecha para la persona que diga la oracion, y las que reciten poesías.

3. Declaro que la precedencia de unas clases á otras, ha de ser puntual-

men-

mente según el orden con que las he colocado en el artículo primero de estos Estatutos: y entre los individuos de cada una, se ha de observar el orden de antigüedad con que han entrado en ellas, sin respeto á otras calidades ni circunstancias.

4.º Prevengo sin embargo, que en la clase de Directores Actuales, ha de preceder siempre el que haya sido Director General á los que no lo hayan sido, aunque estos sean mas antiguos; pero en el caso que todos hayan sido Directores generales, precederá el mas antiguo Director Actual.

XXVII.

PREMIOS.

I. Luego que los fondos de la Academia la pongan en estado de destinar algunos premios, para estimular la apli-

cacion de los Discípulos, podrá hacerlo bien con medallas, bien con determinadas porciones de dinero, ó bien por otro qualquier medio, que la Junta particular á quien cometo expresamente este negocio, juzgue mas á propósito.

2. Resueltos y establecidos los premios, ya sea cada año, ya sea cada trienio, ó ya de qualquiera otro modo, será privativo de la Junta Ordinaria arreglar todos los puntos facultativos que le pertenecen: en cuya consecuencia en ella se acordarán los asuntos que han de trabajar los Opositores, los plazos que se les han de dar, y todas las circunstancias y calidades que hayan de tener las Obras. Acordado todo el Secretario lo extenderá en un Edicto, que permito se fixe no solo en los sitios públicos de Zaragoza, sino tambien en los de las Capitales, y demas Pueblos de estos mis Reynos y Señoríos.

3. Los Opositores, que residan en

Za-

Zaragoza, deberán presentarse al Secretario en publicandose los Edictos, y los que estén ausentes deberán escribirle, declarando unos y otros la Arte que profesan, y la clase de premio á que se oponen. Y hechas las Obras con arreglo á las prevenciones de los Edictos, las entregarán en la Casa de la Academia en el término preciso que en ellos se prescriba: en inteligencia de que el que en el citado término no entregare su obra, ó el que en ella no observare las prevenciones hechas en los Edictos, no tendrá derecho alguno á los premios: y mando á todas las Juntas, al Presidente, Consiliarios y todos los demas individuos de la Academia, que no reciban ni admitan dichas obras; pues solo deben tenerse presentes y considerarse las que estuvieren arregladas así en su execucion como en su entrega, á lo ordenado en los Edictos.

4. Presentadas las Obras se con-

vocará para su exâmen la Junta General: en ella se acordarán asuntos para todas las Artes y clases, sobre los quales se han de exercitar de repente los Opositores, separados por sus profesiones y clases, por espacio de dos horas, durante las quales sobreseerá la Junta. Concluidas se volverá á formar, para votar sobre las obras que hagan los Opositores en estas dos horas.

5. Si el número de Opositores fuere corto, de suerte que en un dia se puedan votar los premios para todas las Artes, se procederá por este orden. Se distribuirán los asuntos acordados á los Pintores de todas clases y á los Grabadores de Estampas, dando papeles iguales á todos, rubricados del Secretario para que en las dichas dos horas, dentro de la Casa de la Academia, sin ser dirigidos ni vistos de Profesor alguno celados y asistidos del Presidente, Consiliarios, y Académicos de honor,

trabaje cada uno su asunto, sin poner en el papel su nombre ni seña alguna, pena de que si lo hiciere, perderá el derecho á los premios.

6. Acabadas las dos horas, el Secretario recogerá estos papeles, numerandolos y poniendo en lista separada que ha de entregar al Presidente, los números y nombres correspondientes de los Opositores: se traerán á la Junta estos papeles, y sobre ellos se votará públicamente por solo los facultativos, esto es por los Directores, Tenientes y Académicos de mérito; pues los Supernumerarios aunque asistan no han de tener voto. El método de votar ha de ser empezando por el mas moderno, diciendo: Yo voto por el número N. El que tubiere mas votos, tendrá el primer premio, el que tubiere menos el segundo, y el que se le siga, el tercero: de suerte que en sola una votacion podrán quedar adjudicados los tres premios: y solo

se repetirán las votaciones quando concurrán todos los votos en uno, ó se empaten.

7. El mismo método proporcionalmente se observará con los Arquitectos con los Escultores y Grabadores de medallas, con sola la diferencia de que los Opositores de estas dos profesiones, han de hacer sus pruebas en planos de barro, señalados por el Secretario y los Arquitectos, además de las pruebas de dibujo, han de ser preguntados por los Directores sobre puntos de su facultad. Votados los premios, el Presidente mandará convocar para quando juzgue oportuno la Junta pública, y en ella se entregarán solamente los premios á los que los hayan merecido.

XXVIII.

ELECCION Y DURACION DE**OFICIOS.**

1. Los Consiliarios han de ser elegidos en la forma que dexo dispuesta en el artículo quinto número primero, y los Vice-Consiliarios en el modo prevenido en el artículo sexto número primero. Unos y otros empleos quiero que sean perpetuos: pero no por eso tendrá el Vice-Consiliario impedimento para ser Consiliario, antes bien es mi voluntad que en las propuestas que haga la Junta particular para Consiliarios, tenga muy presente su mérito.

2. El Empleo de Secretario ha de ser tambien perpetuo, y quiero que quando haya vacante se propongan por la Junta particular á la Sociedad, tres perso-

nas de inteligencia, honor, representacion y probidad, prefiriendo al profesor en quien concurren estas circunstancias. La eleccion que la Sociedad haga en una de las personas consultadas (que es mi voluntad no pueda hacerla en otra alguna, ni reprobando las tres que le vayan propuestas) tendrá desde luego su efecto, y en su virtud se dará posesion al electo.

3. También serán empleados perpetuos los Directores de Pintura, Escultura, Arquitectura, y del Grabado, y los Tenientes de todas las Artes. Sus elecciones se harán precisamente en Junta ordinaria, votando en ella Presidente, Consiliarios, Vice-Consiliarios, Académicos de honor (si estuvieren presentes) Director General, Directores actuales, Tenientes, y Académicos de mérito, si hubiesen sido llamados. No podrá votar esta Junta sobre otras personas que sobre las que vengán propuestas por la particular, como queda prevenido en

el artículo vigésimo segundo números cinco y seis.

4. El empleo de Conserge ha de ser tambien perpetuo, y pertenece su provision única y privativamente á la Junta particular, en la qual á pluralidad de votos se eligirá la persona que se crea mas á propósito de honrado proceder é inteligencia, y luego que haya dado unas fianzas proporcionadas, segun los caudales y efectos que estén en su poder, á satisfaccion de la misma Junta particular, ésta le despachará su título y le pondrá en posesion.

5. La propia Junta particular, á proposicion del Secretario, nombrará el Portero, cuyo oficio es tambien perpetuo: y cuidará que sea sugeto fiel, ágil, y cuidadoso. La eleccion de los modelos se hará en Junta ordinaria á pluralidad de votos de solos los facultativos.

6. El oficio de Director General durará solos tres años, y turnará con per-

fecta igualdad por las tres Artes, Pintura, Escultura y Arquitectura: de suerte que el primero que se elija sea un Pintor; cumplido su trienio, un Escultor, cumplido el de este, un Arquitecto; y cumplido el del Arquitecto vuelva á elegirse otro Pintor, y así en lo sucesivo; sin que se pueda hacer por motivo alguno reeleccion, sin gravísimos motivos que primero se me han de consultar por medio de mi Academia de San Fernando: y si los estimase justos concederé licencia para su reeleccion.

7. La eleccion ha de ser en Junta General, que se ha de convocar para este fin precisamente el último día de cada trienio, y no se podrá votar por mas que por las dos personas que vengan propuestas por la Junta particular, como dexo mandado en el artículo vigésimo-segundo número cinco: y es mi Voluntad que en esta eleccion voten el Presidente, Vice-Presidente, Consiliarios,
Vi-

Vice-Consiliarios, Académicos de honor, Directores, Tenientes, y Académicos de mérito, como dexo prevenido para la eleccion de Directores y Tenientes en éste artículo número tres.

XXIX.

RECEPCION DE ACADÉMICOS.

1. La admision de Académicos de honor se hará ordinariamente como queda prevenido en el artículo vigésimo-segundo número quarto, pero sin embargo, podrá hacerse por aclamacion y sin votar en las Juntas ordinarias, Generales y públicas en algun caso particular, pero siempre á proposicion del Presidente y no de otro alguno.

2. Para admitir un Profesor de qualquiera de las Artes en la clase de Académico de mérito, para lo qual declaro hábiles á todos los naturales, y Extran-
ge-

geros, debe preceder, que entregue al Presidente un memorial con expresion de su Patria, y una obra acabada de su profesion. Si fuere Pintor, un Quadro historiado á lo ménos de dos figuras. Si fuere Escultor, una Estatua en redondo, ó un baxo relieve en barro, cera, ó piedra. Si fuere Arquitecto, la planta, fachada y corte de un Edificio insigne, como Templo, Palacio, Tribunal, Convento &c. Si fuere Grabador de Estampas, exemplares de las que haya hecho, y algunos dibujos, y si fuere Grabador de medallas, algunas de las que haya hecho, ó los troqueles de algunos sellos y modelos que haya trabajado.

3. Si el pretendiente es forastero ó extranjero, debe hacer constar al Presidente por testimonios auténticos, testigos fidedignos, ú otros medios legales que el tal pretendiente es verdadero autor de la obra que presenta, y hasta
que

que el Presidente tenga estas legítimas y seguras pruebas, no lleve la obra á la Academia, de suerte que quando se presente en ella no tenga duda sobre si es ó no del pretendiente, ni sobre esto se puede tratar, debiendo solo proceder á deliberar si es digna de la graduacion que se pide.

4. Para esto se ha de votar secretamente por medio de volitas blancas y negras. Si el pretendiente forastero tubiere dos de las tres partes de votos concurrentes, quedará admitido. Si tubiere ménos, quedará excluido: si el pretendiente fuese discipulo de la Academia, y obtuviere de las tres partes de votos las dos ó mas, será Académico de mérito. Si solo tuviese la pluralidad, quedará en la clase de Supernumerario: pero no teniendo la pluralidad, aunque salga empatado, será excluido.

PRIVILEGIOS.

1. En prueba de la gratitud que merecen quantos establecimientos se dirigen al bien de mis Vasallos, y decoro de mis Pueblos, qual es el de la Academia, la doy, y concedo facultad para que se intitule; y mando que de aqui en adelante por todos mis Vasallos se la intitule y llame Real Academia de SAN LUIS; y que use del sello y armas que ha elegido para autorizar sus despachos y demas cosas y casos que se la ofrecieren.

2. Es mi voluntad que los Académicos Profesores de todas clases así en Zaragoza como en qualquier Pueblo de estos mis Reynos y Señoríos, tengan facultad para exercer libremente su profesion, sin que por ningun Juez ó Tribunal,

nal,

nal, puedan ser obligados á incorporarse en Gremio alguno, ni á ser visitados ni exâminados por Veedores ó Sindicos de ellos, ni sujetarlos á las Contribuciones, Repartimientos, ó Cargas de los mismos Gremios.

3. Es mi voluntad que la nueva Academia solamente, y no otra persona ni Tribunal alguno tenga facultad para exâminar y aprobar á los Profesores de Pintura, Escultura, y los dos Grados.

4. Mando que mi Audiencia de Zaragoza, y todos los demás Jueces y Tribunales de aquella Ciudad y sus inmediaciones, no puedan nombrar para tasar las Obras de Arquitectura, Escultura, Pintura y Grabadura á profesor alguno que no sea de los aprobados y expresamente diputados para este fin por la Academia.

5. Asimismo mando que de hoy en adelante solo puedan exercer la profe-

fesion de Agrimensores y Aforadores los que la Academia exâminare y aprobare en la Geometria y Aritmética necesaria para el exercicio de estos ministerios; pero no es mi voluntad que cesen en ellos los que con la solemne aprobacion que se daba hasta aqui, los estén exerciendo.

6. Es mi voluntad que el Presidente de la Academia ó el que le substituya, tenga derecho para reclamar la execucion de todos y cada uno de estos Estatutos, despachando para ello á los Tribunales y Jueces donde se ofrezca los exhôrtos y requirimientos necesarios. Y en el caso de que por algun Tribunal ó Juez, con qualquier motivo se impida ó no se haga lo que esté de su parte para el entero cumplimiento de ellos, quiero que se me represente por medio de mi Academia de San Fernando, para dár las providencias oportunas.

7. Mando asimismo que si en algun

gun tiempo pareciere conveniente á la Academia que se mude, añada, ó supla alguno ó algunos de estos Estatutos, tenga facultad para consultarme por medio de la dicha mi Academia de San Fernando la novedad que pretenda con sus motivos, causas, y razones, á fin de que en su vista resuelva yo lo mas conveniente.

XXXI.

PROHIBICIONES.

1. Prohibo á todo Profesor de Pintura, Escultura, ó Grabado (sea ó no del Cuerpo de la Academia) el usár públicamente del estudio del modelo vivo, y tener otras Juntas ó concurrencias con pretexto del estudio de las Artes, baxo la pena de cincuenta ducados.

2. Asimismo prohibo baxo la misma pena de cincuenta ducados á todo

profesor (sea ó no del cuerpo de la Academia) tasar judicial ó públicamente obras de Pintura, Escultura ó Grabadura, como no estén expresamente habilitado y nombrado para ello por la misma Academia.

3. Prohibo especial y señaladamente al Gremio de Corredores de Zaragoza y á todos los individuos de él, tasar, pública, secreta ó judicialmente las obras de Pintura, Escultura ó Grabadura, no solo baxo la referida pena de cincuenta ducados, sino con el apercebimiento de que el que reincidiere será castigado severamente.

4. Prohibo baxo la misma multa de cincuenta ducados á todo Profesor de Pintura, Escultura y Grabado, que no tenga licencia para ello de la Academia pintar, esculpir y grabar para el público Imágenes sagradas: y lo mismo las de las Personas de mi Real familia: y mando á todos los individuos de la Academia que

en

en este punto procedan con toda justicia, sin dar licencia á quien no la merezca, ni negarla al benemérito; con la prevencion de que por conceder estas licencias no ha de poder exigir directa ni indirectamente derechos ni maravedís algunos.

5. Prohibo á todo Tribunal, Ministro, Juez, ó Gremio que hasta ahora haya dado título ó facultad para tasar, medir, idear, ó dirigir fábricas, la continuacion de darlos, sin que preceda exâmen y aprobacion del pretendiente en la Academia. Qualquier título que sin estas circunstancias se conceda, lo declaro nulo y de ningun valor, y el que lo obtuviere, ademas de las penas en que han de incurrir los que practiquen dichas tasas, medidas, idéas, y direcciones sin haber primero sujetadose al mencionado exâmen y obtenido la dicha aprobacion, quedará inhâbil para ser admitido á exâmen hasta que pasen dos años.

6. Qualquiera persona que en el dia de la data de este mi despacho no se halláre con título ó facultad concedida por el Tribunal, Magistrado, ó Gremios que hasta ahora las han dado, y tasáre, midiere, ideare, ó dirigiere fábricas, por la primera vez incurrirá en la pena de cien ducados, doscientos por la segunda y trescientos por la tercera.

7. Es mi voluntad que todos los que desde el presente dia en adelante hayan de exercer la Arquitectura, y señaladamente el medir, tasar, y dirigir fábricas, han de ser precisamente habilitados por la Academia, y no por otro Tribunal, Magistrado, Gremio ni persona alguna, precediendo un riguroso exâmen hecho en Junta ordinaria no solo de la Teórica de la Arquitectura, sino tambien de la práctica, de la Geometria, Aritmética, Maquinaria, y demas ciencias Matemáticas necesarias para ha-

hacer con acierto unas operaciones en que tanto se interesan mis Vasallos.

8. A todos los que al presente se hallan con títulos ó facultades para tasar, medir, idear, y dirigir, mando que dentro de seis meses, contados desde el dia de la publicacion de este mi Despacho en Zaragoza, se presenten á la Academia á ser exâminados y obtener su aprobacion, en inteligencia de que los que pasado dicho plazo no comparecieren, quedan absolutamente inhábiles para dichos ministerios: y si los exercieren, se les sacarán las multas prevenidas en este artículo número seis.

9. Pero es mi voluntad, que la Academia los exâmine, no solo sin llevarles derechos algunos, sino con amor y suavidad, concediendo sus aprobaciones á los que las merecieren; y á los que hallare inhábiles mando que les regule y señale el exercicio á que podrán ceñirse, segun su capacidad y estado de instruccion.

10. Quiero que todas las multas que se imponen en estos Estatutos, luego que conste haberse incurrido, sin estrépito judicial se exijan prontamente por el Presidente, y se depositen en la Arca de la Academia á cuyo fondo y usos las aplico.

11. El Director ó Teniente que estando de actual servicio faltáre alguna noche sin dár á tiempo aviso, por la primera vez será reprendido por el Presidente; á la segunda le multará á su arbitrio sobre el sueldo que perciba de la Academia; y por la tercera, con acuerdo y dictámen de la Junta particular, se le privará de su plaza, y se proveerá en otro.

12. Los Directores de Pintura, Escultura Arquitectura y Grabado, y los Tenientes, no podrán ausentarse de Zaragoza sin licencia del Presidente ó Vice-Presidente, y sin dexarlos instruidos del parage á donde pasan. Qualquiera

de los expresados que estando de actual servicio se ausentare por mas tiempo de ocho dias, sin haber practicado lo prevenido, pierda su Plaza, y la Junta particular proponga otro para ella.

13. Qualquiera individuo, que así en las Juntas no observare la modestia y urbanidad debida, será reprendido y castigado por el Presidente ó por el que presida á proporcion de su culpa: el que insultare gravemente de palabra ó por escrito á alguno; la primera vez será privado por quatro meses de voz y voto, y de todos los emolumentos de la Academia. A la segunda se le privará de su empleo, y se le borrarán de los libros: cuyas providencias deberá tomar qualquiera de las Juntas donde se cometiere el exceso.

14. Prohibo muy expresamente á todas las Juntas, Congregaciones, Gremios, ú otras qualesquiera Comunidades y personas que hay y puede haber en

Zaragoza, que ahora ni en ningun tiempo se puedan mezclar ni entremeter con motivo alguno en el estudio, práctica, ni arreglo de las Nobles Artes, Pintura, Escultura, Arquitectura, y Grabadura, baxo la pena á quien lo contrario hiciere de cien ducados por la primera vez, doscientos por la segunda, y trescientos por la tercera, declarando como declaro que el estudio y la práctica de las dichas Nobles Artes, es cuidado propio y privativo de la Academia sin que por nadie se le pueda turbar en él.

15. Ultimamente para asegurar el acierto en los casos, y cosas no prevenidas en los presentes Estatutos, es mi voluntad que en ellos se arregle la Academia á lo que se dispone en los de la de San Fernando: y quando ó no la sea adaptable, ó no se halle resolution en ellos, quiero que consulte y confiera con dicha mi Academia pues

como cabeza de todas las del Reyno ha de cuidar de sus progresos y aciertos. Por tanto y para que observandose puntualmente estos Estatutos, tenga la referida mi Real Academia de SAN LUIS la permanencia método y acertado gobierno que deseo, confirmando como desde luego confirmo en sus respectivos empleos á todos y á cada uno de los individuos que al presente la componen, confirmando y renovando las gracias y prerogativas que la hé concedido, y por este mi Despacho la concedo: baxo la dependencia y direccion á la Real Sociedad Aragonesa en los términos que quedan mencionados, y demás disposiciones y reglas que se contienen en los mismos Estatutos: *mando* al Gobernador y Ministros del mi Consejo, á los Presidentes, Oidores, y Ministros de mis Audiencias y Chancillerías, y á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, y á otras

qualesquiera personas de qualquier es-
 tado, condicion y calidad que sean, á
 quienes en todo ó en parte tocáre ó tocar
 pueda, guarden, cumplan, executen,
 hagan guardar, cumplir y executar en
 todo y por todo, todos y cada uno de
 los Estatutos, Leyes y todo lo demás
 contenido en este mi Real Despacho, sin
 permitir que con pretexto alguno se
 ponga embarazo ni impedimento á su
 cumplimiento que así es mi voluntad:
 Y que á los traslados de él certificados
 del Secretario de la Academia, se les dé
 la fé y crédito que al original. Y para
 que tenga el debido efecto, lo he man-
 dado expedir, firmado de mi Real ma-
 no, sellado con el sello secreto, y re-
 frendado del Duque de la Alcudia mi
 Consejero y primer Secretario de Estado
 y del Despacho. Dada en San Lorenzo
 á diez y ocho de Noviembre de mil
 setecientos noventa y dos = YO EL
 REY. = Manuel de Godoy. *Deseando*

Para la
 Academia

manifiestar á la Real Academia de Matemáticas y Nobles Artes de la Concepcion de la Ciudad de Valladolid la proteccion que me merece, por mi Real orden de treinta de Julio de mil ochocientos dos, tube á bien de dotarla y de concederla los mismos privilegios que gozan las de San Carlos de Valencia y San Luis de Zaragoza; pero como esta resolucion no se comunicó entonces al mi Consejo, ha provenido el que los Discípulos de dicha Academia de Valladolid hayan encontrado obstáculos en las Justicias de los Pueblos para el exercicio de sus profesiones; y á fin de evitar en adelante estos inconvenientes, en Real orden de diez y nueve de Junio de este año comunicada por D. Pedro Ceballos, mi primer Secretario de Estado y del Despacho, se participó al mi Consejo la expresada mi Soberana Resolucion de treinta de Julio de mil ochocientos dos, para que con vista de los

los privilegios de las referidas Academias de Valencia y Zaragoza, expidiera la Cédula competente al efecto, para que sean comunes á Castilla las ventajas de estos Establecimientos. Publicada en el mi Consejo la citada Real orden, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Cédula, por la qual y por la proteccion que me merece la Real Academia de Matemáticas y Nobles Artes titulada de la Concepcion de la Ciudad de Valladolid, he venido en concederla como por la presente la concedo los mismos privilegios que gozan las de San Carlos de Valencia y San Luis de Zaragoza, en los términos que se expresan en las Reales Cédulas insertas, expedidas á su favor, con fechas catorce de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho, y diez y ocho de Noviembre de mil setecientos noventa y dos, á fin de que sean comunes á Castilla las ventajas de estos Establecimientos, y

ten-

tenga dicha Real Academia de Matemáticas y Nobles Artes de Valladolid la permanencia, método y acertado gobierno que deseo. Por tanto mando á los del mi Consejo, Presidentes Regentes, Oidores de mis Reales Audiencias, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, y todas las demás personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, observen, guarden y cumplan y hagan guardar cumplir, y executar á la citada Real Academia de la Concepcion de Valladolid los mismos privilegios, gracias preeminencias, y exênciones que por dichas Reales cédulas están concedidas á las de San Carlos de Valencia, y San Luis de Zaragoza, sin contravenir,
per-

permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna á su literal contexto, dando para su puntual y debido cumplimiento las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias, pues así es todo mi expresa y deliberada voluntad. Dada en San Lorenzo á nueve de Octubre de mil ochocientos siete. = YO EL REY.

Yo Don Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor lo hize escribir por su mandado. = Rubricado. = D. Arias Mon. = D. Vicente Duque de Estrada. = D. Miguel Alfonso Villagomez. = D. Andrés Lasauca. = D. Juan Antonio Gonzalez Carrillo. = Registrado. = D. José Alegre. = Teniente de Canciller D. José Alegre. = D. Santiago Pardo Riva de Neyra, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor en lo civil de esta su Corte y Chancillería, Secretario de su Real Acuerdo y Presidencia.

Certifico que en el Acuerdo general,
 celebrado por los Señores Presidente,
 Regente y Oidores de esta Chancillería,
 en veinte y tres de Noviembre del
 año próximo pasado, se dió cuenta de
 la instancia siguiente. M. P. S. La Real
 Academia de Matemáticas y Nobles Ar-
 tes de la Concepcion, con su mayor
 atencion á V. A. expone, que el Rey
 nuestro Señor se ha dignado concederle
 los mismos privilegios, gracias y pre-
 rogativas que gozan la de San Carlos
 de Valencia y San Luis de Zaragoza
 en el modo que aparece del Real Des-
 pacho que presenta: en esta atencion
 suplica á V. A. se sirva acordar su mas
 debido cumplimiento mandando se guar-
 de y cumpla y execute quanto en el
 mismo se expresa, y que se devuelva
 original á la Academia con la certifi-
 cacion correspondiente, como así lo es-
 pera merecer de la justificacion de V.
 A. Valladolid Noviembre veinte y dos
 de

Real Au-
to.

de mil ochocientos siete. M. P. S. Por la Real Academia de Nobles Artes de la Concepcion. El Vizconde de Pala-zuelos Vice-Protector. » José Berdonces Secretario.» En su vista de la Real Cé-dula con ella presentada, y de lo ex-puesto por el Fiscal de S. M. se pro-veyó por el Real Acuerdo el auto que dice así. »Guardese, cumplase, y exe-cutese en todo la Real Cédula presen-tada por la Real Academia de Mate-máticas y Nobles Artes de esta Ciudad, como se manda por S. M. y á este efecto se desvuelva original á la misma Academia, con certificacion de su ins-tancia, y de esta providencia. Así lo acordaron los Señores Presidente, Re-gente y Oidores de esta Chancillería en el general de onze de Febrero de mil ochocientos ocho, y lo rubricó el Señor D. José Sanchez Mendoza, Oidor mas antiguo despues del Señor D. Fernando Manuel Villuti que presidió, de que cer-

certifico. »Está rubricado.» Don Santiago Pardo Riba de Neyra. Y para que conste y tenga efecto lo mandado doy la presente, Valladolid doze de Febrero de mil ochocientos ocho. =
D. Santiago Pardo Riba de Neyra.

I... Cuares de Academias. Pag.	1.
II... Patrono.	2.
III... Presidente.	4.
IV... Vice-Presidente.	8.
V... Consiliarios.	9.
VI... Vice-Consiliarios.	11.
VII... Secretario.	14.
VIII... Académicos de Honor.	15.
IX... Director General.	16.
X... Directores Actuales.	17.
XI... Directores de Pintura y Es- cultura.	33.
XII... Directores de Arquitectura.	18.
XIII... Director del Grabado.	19.
XIV... Tenientes Directores.	20.
XV... Académicos de Mérito.	21.
XVI... Académicos Supernumerarios.	22.

certifico. «Está rubricado». Don San-
 tiago Pardo Riba de Nezra. Y para
 que conste y tenga efecto lo mandado
 hoy la presente, Valladolid doce de
 Febrero de mil ochocientos ochenta
 y tres. D. Santiago Pardo Riba de Nezra. P.
 puesto por el Fiscal de los Reales
 despachos de la Real Academia de San
 Fernando. «Guardese, cumplase, y exe-
 cutese en todo la Real Cédula pre-
 sentada por la Real Academia de Ma-
 temáticas y Nobles Artes de esta Ciu-
 dad, como se manda por el M. S. de esta
 Real Academia, etc. etc. etc. etc. etc. etc.
 Academia, etc. etc. etc. etc. etc. etc.
 tancia, y de esta providencia. Así lo
 acordaron los Señores Presidente, Re-
 gente y Oidores de esta Chancillería en
 el general de once de Febrero de mil
 ochocientos ochenta y tres. Rubricó el Señor
 D. Juan Antonio Rodríguez, Oidor mas
 antiguo de esta Real Audiencia. Rubricó
 Manuel Villar que presidió, de que

ÍNDICE.

*De los Estatutos de la Real Academia
de San Luis de Zaragoza.*

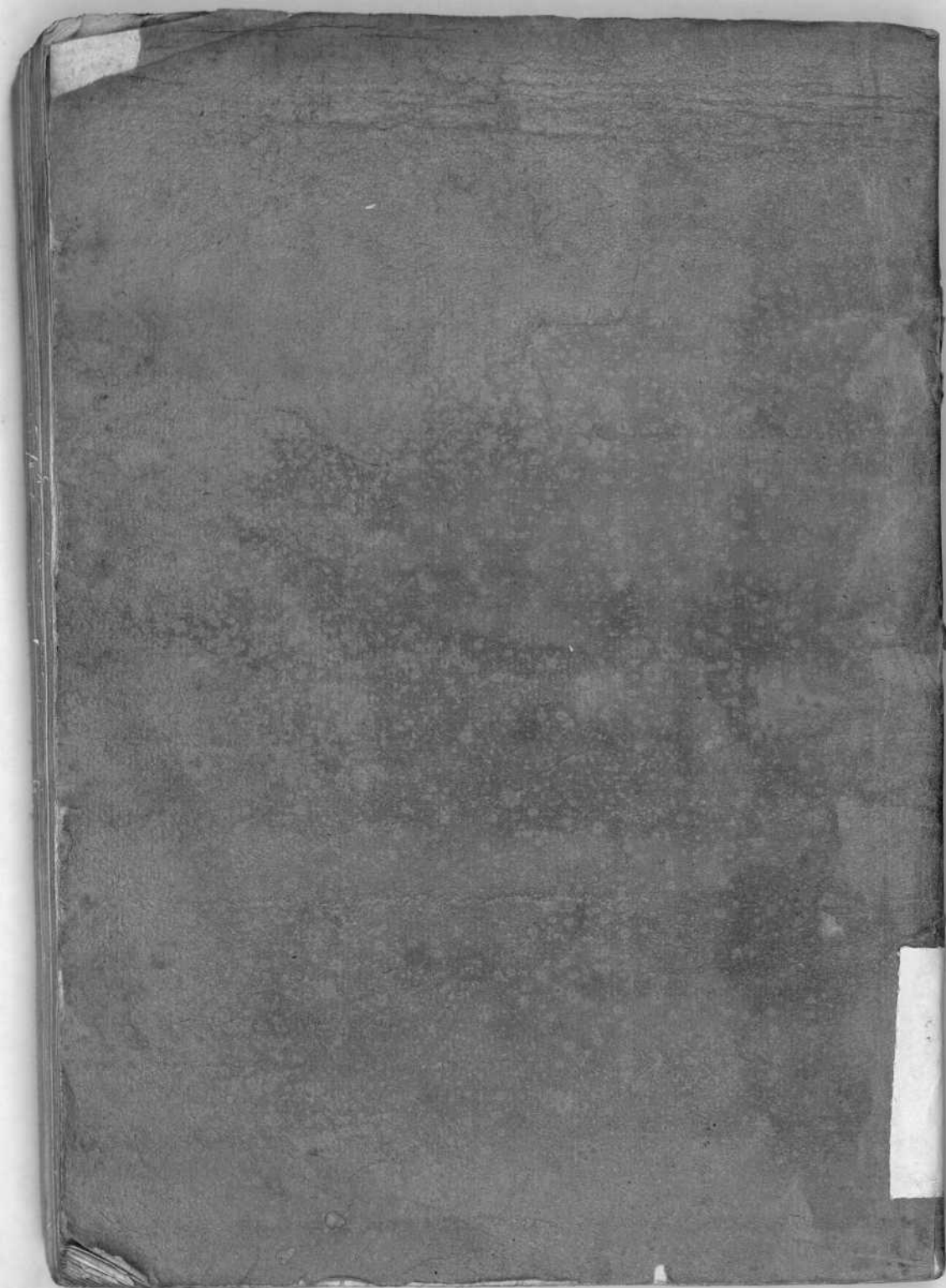
I...	CLases de Académicos.	Pág. 1.
II..	Patrono.	2.
III..	Presidente.	4.
IV..	Vice-Presidente.	8.
V..	Consiliarios.	9.
VI..	Vice-Consiliarios.	12.
VII.	Secretario.	14.
VIII.	Académicos de Honor.	25.
IX...	Director General.	26.
X..	Directores Actuales.	31.
XI...	Directores de Pintura y Es- cultura.	33.
XII..	Directores de Arquitectura.	35.
XIII.	Director del Grabado.	36.
XIV.	Tenientes Directores.	37.
XV..	Académicos de Mérito.	39.
XVI.	Académicos Supernumerarios.	41.

XVII. . . Conserge.	42.
XVIII. . . Porteros.	46.
XIX. . . . Modelos.	48.
XX. Discípulos.	49.
XXI. . . . Juntas.	50.
XXII. . . Junta Particular.	50.
XXIII. . . Junta Ordinaria.	56.
XXIV. . . Junta General.	60.
XXV. . . Junta Pública.	62.
XXVI. . . Orden de Asientos.	63.
XXVII. . . Premios.	65.
XXVIII. Eleccion y duracion de Oficios.	71.
XXIX. . . Recepcion de Académicos.	75.
XXX. . . . Privilegios.	78.
XXXI. . . Prohibiciones.	81.
XL. . . Directores de Pintura y Es- cultura.	83.
XLI. . . Directores de Arquitectura.	85.
XLII. Director del Grabado.	86.
XLIII. Tenientes Directores.	87.
XLIV. Académicos de Mérito.	89.
XLV. Académicos Supernumerarios.	91.



XXII.	Junta de Gobierno	40
XXIII.	Junta de Gobierno	40
XXIV.	Junta General	40
XXV.	Junta Pública	40
XXVI.	Orden de Ministros	40
XXVII.	Premas	40
XXVIII.	Elección y nombramiento	40
	Ordo	
XXIX.	Premas	40
XXX.	Premas	40
XXXI.	Premas	40





G 44135